

perfeccionamiento de una instalación de troceado, granulado y manipulación de heno, actividad de manipulación de productos agrícolas, en Alcañiz (Teruel).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Cooperativa Agrícola de Valmuel el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal de Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**30274** ORDEN de 16 de septiembre de 1982 por la que se concede a la Empresa «Quesos Manchegos Morales, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de julio de 1982, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, según los criterios del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y según la normativa del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, a la Empresa «Quesos Manchegos Morales, S. A.», para acoger la instalación de una fábrica de quesos en Tarancón (Cuenca), incluyéndola en el grupo A del apartado primero de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Quesos Manchegos Morales, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**30275** ORDEN de 22 de septiembre de 1982 por la que se autoriza al Director general del Tesoro y al Subdirector general del Tesoro para suscribir documentos en nombre del Estado español, en relación con el convenio de crédito de cien millones de libras esterlinas firmado el día 22 de septiembre de 1982.

Ilmos. Sres.:—El artículo 16, 1.º, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, a contraer Deuda Pública Exterior por un importe de cien mil millones de pesetas, para financiar los gastos autorizados por dicha Ley.

En su reunión del día 27 de agosto de 1982, el Consejo de Ministros adoptó el acuerdo de autorizar al Ministro de Hacienda para concertar y firmar por sí o por delegación un crédito exterior por valor de cien millones de libras esterlinas.

A efectos de los movimientos de fondos relacionados con este crédito, que se ha firmado con fecha de hoy, es conveniente autorizar al ilustrísimo señor Director general del Tesoro y al ilustrísimo señor Subdirector general del Tesoro para suscribir en nombre del Estado español los documentos que se señalen en esta Orden ministerial.

En su virtud, se acuerda autorizar indistintamente al ilustrísimo señor Director general del Tesoro y al ilustrísimo señor Subdirector general del Tesoro para suscribir en nombre del Estado español las notificaciones de disposición de fondos, de elección de periodos de interés o cualquier otro documento requerido en conexión con el crédito de cien millones de libras esterlinas, suscrito el 22 de septiembre de 1982 con un consorcio de Bancos, para los que actúa como agente el «Lloyds Bank International Limited».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Subdirector general del Tesoro.

**30276** RESOLUCION de 5 de noviembre de 1982, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a la Casa de Piedad-Hospicio de Vitoria.

Por acuerdo de este Servicio Nacional de Loterías de fecha 22 de octubre pasado, ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la Casa de Piedad-Hospicio de Vitoria, con domicilio en dicha capital, calle de San Vicente Paúl, 2, debiendo verificarse la adjudicación de los premios mediante sorteo que tendrá lugar, ante Notario, el día 17 de enero de 1983.

El importe de los premios adjudicables asciende a un total de novecientas cincuenta y una mil trescientas sesenta y nueve pesetas, figurando su naturaleza y valoración parcial en todas y cada una de las papeletas de la rifa, que serán distribuidas por el vendedor propuesto, al que se le expide por este Servicio Nacional el correspondiente carné.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 5 de noviembre de 1982.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**30277** REAL DECRETO 3048/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifican determinados términos de la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Zaragoza de la autopista del Ebro.

Por Decreto dos mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, se adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Zaragoza de la autopista de peaje del Ebro. En su artículo sexto se fijaba el plan de realización de las obras, el cual se modificó posteriormente por Real Decreto novecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo.

De acuerdo con este último plan se ha puesto en servicio la autopista completa y se ha entregado a la Administración la Ronda Norte de Zaragoza, habiéndose cumplido el presupuesto de la oferta en términos constantes.

La evolución económica del país en los últimos años ha producido un importante incremento general de los costes en términos corrientes, superior al ciento por ciento de los previstos en su día, así como una retracción del tráfico y un aumento de los costes financieros exteriores e interiores. Todo ello ha alterado negativamente el equilibrio económico-financiero de la concesión, habiéndose visto afectadas las bases de contratación que presidieron el otorgamiento de la misma.

Dado el reconocido interés público de la concesión, resulta necesario arbitrar las oportunas medidas equilibradas, que afecten tanto a la Administración como a la propia Sociedad concesionaria, tendentes al restablecimiento de su equilibrio económico-financiero.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas iniciales establecidas en el Decreto dos mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, de adjudicación de la concesión, en pesetas por kilómetro, aplicables al tráfico para los diversos recorridos posibles entre los distintos enlaces, pasan a ser las que se indican a continuación:

Vehículos	Tramos		
	I	II	III
1	1,14	0,84	0,80
2	2,28	1,44	1,68
3,1	3,04	1,92	2,16
3,2	3,14	2,16	2,40
4,1	4,75	3,04	3,36
4,2	5,70	3,60	4,00
5 y 6	6,46	4,16	4,80

Artículo segundo.—Para el cálculo de los peajes procedentes se tendrá en cuenta que las tarifas iniciales indicadas en el artículo primero anterior se implantarán escalonadamente, de manera que en las fechas que se fijan a continuación se alcancen los siguientes porcentajes, respecto a dichas tarifas iniciales:

	Octubre 82	Octubre 83	Octubre 84	Octubre 85
Tramo I ...	70	75	90	100
Tramo II ...	80	80	90	100
Tramo III ...	75	80	90	100

Artículo tercero.—El límite de aval del Estado, establecido en el artículo once del Decreto dos mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, de adjudicación de la concesión, se eleva hasta la cifra de cuarenta y ocho mil novecientos millones de pesetas, cifra ésta que en ningún caso será susceptible de revisión. La duración del referido aval no excederá, en ningún caso, de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación del aludido Decreto de adjudicación.

Esta nueva cuantía incluye las cantidades derivadas, o que pudieran derivarse en el futuro, por aplicación del Real Decreto mil setecientos veintidós/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio.

Artículo cuarto.—El incremento de aval del Estado hasta llegar a la cifra de cuarenta y ocho mil novecientos millones de pesetas, que se autoriza en el artículo anterior, se llevará a cabo escalonadamente, de forma que el límite máximo a que podrá ascender el montante total avalado por el Estado en cada uno de los ejercicios que se reseñan a continuación no excederá de las cifras siguientes, que en ningún caso serán objeto de revisión:

	Millones de pesetas
Año 1982 ...	22.000
Año 1983 ...	26.000
Año 1984 ...	32.000
Año 1985 ...	38.000
Año 1986 ...	44.000
Año 1987 ...	47.000
Año 1988 ...	47.750
Año 1989 ...	48.500
Año 1990 y siguientes ...	48.900

Artículo quinto.—La Sociedad concesionaria deberá incrementar su capital social en la cantidad de mil quinientos millones de pesetas, que desembolsará en efectivo en las cuantías que se indican a continuación para cada respectivo ejercicio, sin que pueda computarse a estos efectos el capital liberado de acuerdo con la normativa sobre regularización de balances.

— Año mil novecientos ochenta y dos, cuatrocientos millones de pesetas.

— Año mil novecientos ochenta y cuatro, trescientos millones de pesetas.

— Año mil novecientos ochenta y cinco, cuatrocientos millones de pesetas.

— Año mil novecientos ochenta y seis, cuatrocientos millones de pesetas.

El incremento de capital social a que se refiere el presente artículo será computable en el cálculo del porcentaje de capital social establecido en el artículo séptimo del Decreto dos mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, de adjudicación de la concesión, a los efectos previstos en las cláusulas veintiocho y veintinueve del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero.

Artículo sexto.—El periodo concesional, señalado en el artículo dieciséis del Decreto de adjudicación de la concesión, se establece en treinta y ocho años, contados a partir de la fecha de publicación del referido Decreto.

Artículo séptimo.—El periodo de financiación a que se alude en la cláusula cuarenta y seis del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, se establece en la primera mitad del nuevo periodo concesional.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, artículo ciento veinte, punto cuatro, sobre inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados por el Estado, a los efectos previstos en dicho precepto legal; inspección a llevar a cabo por la Intervención General con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto mil ciento veinticuatro/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo.

Artículo noveno.—La Administración, a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, establecerá los oportunos controles sobre la evolución económico-financiera de la concesión y propondrá al Gobierno la adopción de las pertinentes medidas, en el caso de que la tasa de rentabilidad interna del capital alcance el valor previsto en la oferta adjudicataria del concurso de concesión, pudiendo incluso llegar a la extinción de la misma, lo cual se llevaría a cabo tal como se establece en la cláusula ciento seis del pliego de cláusulas generales para el supuesto de cumplimiento del periodo concesional.

La citada tasa de rentabilidad se determinará de igual manera que en la aludida proposición al concurso de concesión, considerándose a estos efectos únicamente el capital desembolsado en efectivo.

Artículo diez.—Quedan modificados en la forma señalada en los artículos anteriores los artículos once, catorce, quince y dieciséis del Decreto dos mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, de adjudicación de la concesión.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

**30278** RESOLUCION de 2 de noviembre de 1982, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por la que señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se mencionan.

Siendo de urgente ejecución las obras relativas a riegos del Najerilla y acequias principales derivadas de las mismas, como incluidas en el artículo 42, b), del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, a los efectos previstos en el artículo 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954 y en uso de las atribuciones que al respecto tengo conferidas, he tenido a bien convocar en los locales de la Alcaldía de Zarratón (La Rioja), a las once de la mañana, los siguientes días: 29 de noviembre de 1982, fincas números 1 al 80, inclusive; 30 de noviembre de 1982, fincas números 81 al 160, inclusive; 1 de diciembre de 1982, fincas números 161 al 247, inclusive; a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la adjunta relación, para que sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el Representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde de Zarratón (La Rioja), o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo 3.º

Zaragoza, 2 de noviembre de 1982.—El Ingeniero Director, José A. Vicente Lobera.—18.684-E.